



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 4625044420220017956

Procedimiento: Recursos de suplicación 1437/2024.

Materia: Contrato de trabajo

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.:

D^a.

D.

D^a.

En València, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1952/2025

En el recurso de suplicación 001437/2024, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE VALENCIA, en los autos 001063/2022, seguidos sobre contrato de trabajo, a instancia de D^a. , asistida por el Letrado D. Rubén Guillot Boyer, contra la empresa , representados por la Letrada D^a. , y en los que es recurrente , ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: “FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por D^a. contra la empresa , debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la actora la suma de 7.314,22 euros, más los intereses de demora del 10% anual que se aplicarán sobre la cantidad de 7.039,91 €.”.

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA	1/9



SEGUNDO.– En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.– D^a. [redacted], mayor de edad, con DNI [redacted] prestaba sus servicios profesionales para la empresa [redacted], dedicada a la actividad de la hostelería, con antigüedad de 26-8-2020, categoría profesional de camarera y salario mensual de 765,50€, euros incluida la parte proporcional de pagas extras. La actora había sido contratada a tiempo parcial (20 horas semanales). Sin embargo la misma realizaba una jornada semanal de al menos 38,75 horas o 36,25 horas en semanas alternativas. SEGUNDO.– La empresa demandada adeuda a la actora las siguientes cantidades: –Diferencias mensuales noviembre 2021: 615,49€. –Diferencias mensuales diciembre 2021: 615,49€. –Diferencias mensuales enero 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales febrero 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales marzo 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales abril 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales mayo 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales junio 2022: 644,17€. –Diferencias mensuales julio 2022: 644,72€. –Diferencias mensuales agosto 2022: 644,72€. –Diferencias mensuales septiembre 2022: 644,72€. –Diferencias mensuales octubre 2022 (13 días): 284,06€. Total adeudado : 7.314,22 €. TERCERO.– En fecha 1-12-2022 se celebró el preceptivo acto de conciliación que concluyó sin avenencia."

TERCERO.– Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada [redacted], habiendo sido impugnada por la parte demandante D^a. [redacted]. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se recurre por la representación de [redacted] la sentencia de instancia en la que se estima parcialmente la demanda deducida frente a la misma por [redacted] y se le condena a abonar a la misma la cantidad de 7.314,22 euros más los intereses de demora (artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores) en concepto de diferencias salariales por superior jornada, por el periodo noviembre de 2.021 a octubre de 2.022 .

El recurso, que ha sido impugnado por el Letrado que actúa en nombre de la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA	2/9



señora cuenta con dos motivos . El primero de ellos con amparo en la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante) en el que solicita la revisión y modificación de los hechos probados primero y segundo de la sentencia de instancia, en la forma que más adelante se hará constar, y un segundo motivo , con amparo en la letra c) del mismo precepto legal, en el que se denuncian como infringidos los artículos 92 de la LRJS y el artículo 12. 4 del Estatuto de los Trabajadores (ET) .

SEGUNDO. – En el primero de los motivos de recurso , el formulado con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS solicita la parte recurrente la modificación del hecho probado primero, en el que se refieren las circunstancias de la relación laboral mantenida por la señora con la empresa , a fin de que se suprima el segundo párrafo en el que se hace constar que : “ La actora había sido contratada a tiempo parcial (20 horas semanales). Sin embargo, la misma realizada una jornada semanal de, al menos, 38,75 horas o 36,25 horas en semanas alternativas “.

Alega en apoyo de su pretensión que en el mismo el Juez de instancia da por acreditada la jornada laboral << cuando lo único que está inicialmente probado es la jornada de trabajo de 20 horas >> que consta en el contrato de trabajo y en los registros horarios .

Correlativamente, solicita la supresión del hecho probado segundo en el que se fijan las cantidades que el Magistrado << a quo >> expone que la empresa adeuda a la trabajadora por el concepto << diferencias salariales >> correspondientes a los meses de noviembre 2.021 a octubre de 2.022 (13 días) ,ambos inclusive, que ascienden a la cuantía global de 7.314 euros .

TERCERO .- Planteado el recurso en los términos expuestos debe reiterarse que , como ha señalado la jurisprudencia de modo reiterado –por todas se pueden citar las SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) o 4 de julio de 2017 (rec. 200/2016), que recogen pronunciamientos anteriores– "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única –que no grado–, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud –art. 97.2 LPL (referencia



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA 3/9



que se debe entender hecha al vigente art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (...), por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación (en este caso suplicación) sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes. recientes, SSTs 11/11/09 –rco 38/08; 13/07/10 –rco 17/09; y 21/10/10 –rco 198/09)".

Como hemos venido reiteradamente declarando la Sala de suplicación puede revisar los hechos declarados probados únicamente en virtud de error manifiesto de valoración de prueba documental o pericial, quedando vinculada con carácter general, y fuera de la excepción señalada, a la declaración de hechos probados que efectúe la instancia.

El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva, frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS 18/11/1999 [R] 1999742)]. En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000640), el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA 4/9



En este sentido cabe recordar que, para que una revisión de hechos pueda prosperar, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1º) Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse; 2º) Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la valoración del signo del pronunciamiento; 3º) Citar concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, respetando escrupulosamente las facultades valorativas de los elementos de convicción que competen al juez de instancia por razón del artículo 97.2º LRJS y 4º) Y que la revisión propuesta sea trascendente para el fallo, de tal manera que pueda tener virtualidad modificativa de aquél.

Sentado lo que antecede, y entrando a conocer de las revisiones instadas consistentes en la supresión de parte de los hechos probados de la sentencia de instancia, indicar que las mismas no pueden ser acogidas . En relación a la primera, por cuanto que el Magistrado << a quo >> fija la jornada que realizaba la actora explicando el motivo de su convicción, como procede, en la fundamentación jurídica de la sentencia, donde expresa las pruebas que le han llevado a formar su convicción, sin que nos encontremos ante conceptos jurídicos predeterminantes del fallo cuyo acceso a los hechos probados está vedado , por lo que ningún reproche cabe hacer.

No ha lugar, tampoco a la supresión interesada del hecho probado segundo por las mismas razones, debiendo añadirse a lo expuesto que *no cabe duda de que las partes pueden argumentar a través del motivo destinado a la denuncia de las infracciones normativas acerca de lo que se ha probado y de lo que no se ha acreditado , pero lo que está claro es que en el apartado reservado a los hechos probados no debe figurar ninguna referencia a lo que no se probó en el acto del juicio .*

CUARTO .- Entrando a conocer del segundo motivo de recurso, se denuncia por la recurrente la infracción de la sentencia de instancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJS y en el artículo 14.2 del ET .

Discrepa la recurrente de la valoración de la prueba llevada a cabo por el Magistrado << a quo >>, manifestando que los testimonios que el mismo ha tenido en cuenta para formar su convicción no desvirtúan los datos que se desprenden de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA	5/9



los documentos aportados consistentes en contrato de trabajo y registro horario. Señala en este sentido que las testigos tienen relación de amistad con la actora, por lo que no se acredita la credibilidad y fiabilidad de sus declaraciones .

Planteado el motivo de recurso en los términos expuestos, el mismo va a ser desestimado, no solo porque el artículo 92 de la LRJS es una norma procesal y no sustantiva cuya denuncia debería haberse hecho por el cauce del apartado a) del artículo 193 de la LRJS, sino porque la discrepancia que la recurrente manifiesta , como hemos hecho constar , es con la valoración de la prueba y , en concreto con la testifical, que no es medio hábil a los efectos del recurso de suplicación, olvidando que nos encontramos ante un recurso extraordinario y que la Sala no puede revistar la totalidad de la prueba practicada como si nos encontrásemos ante un recurso de apelación .

EL artículo 14. 2 del ET, que se denuncia como infringido, dispone lo siguiente: “Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 35.3. La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5. En todo caso, la suma de las horas ordinarias y complementarias, incluidas las previamente pactadas y las voluntarias, no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1. A estos efectos, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias a que se refiere el apartado 5. El empresario deberá conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años. En caso de incumplimiento de las referidas obligaciones de registro, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.”

Como dijimos en nuestra sentencia recaída en el RS 1286.24 “ El precepto impone a las empresas que contraten a tiempo parcial la obligación de llevar un registro de la jornada realizada día a día y de entregar a la persona trabajadora una copia del resumen de todas las horas realizadas en cada mes. Se trata con ello de prevenir posibles actuaciones fraudulentas en las que, al amparo de una contratación



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	
		17/07/2025 10:01:30	
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA 6/9
			

formalmente realizada a tiempo parcial, se obligue a la persona trabajadora a realizar más horas de las pactadas, con la dificultad que supone para ella acreditar en un proceso posterior el desempeño de una jornada superior a la pactada formalmente. Con este propósito se establece en el precepto una presunción “iuris tantum” para el caso de que el empresario incumpla su obligación de llevar un registro de jornada, de modo que en tal supuesto el contrato se presume celebrado a jornada completa. Se trata de una presunción que admite prueba en contrario por parte de la empresa, de modo que recae sobre ella la carga de acreditar que la jornada desempeñada por la persona trabajadora coincide con la pactada en el contrato. De no ser así, la reclamación basada en la realización de una jornada a tiempo completo deberá ser estimada”.

Esta presunción << iuris tantum>> no impide, lógicamente que, pese a existir registro horario, el juzgador de instancia valorando la totalidad de la prueba practicada, llegue a conclusiones distintas a las que en principio se derivarían de tomar en consideración el mismo. En el supuesto sometido a la consideración de la Sala el Magistrado << a quo >> valora la prueba y da prevalencia a la testifical sobre la documental practicada consistente en contrato de trabajo y registros horarios concluyendo, en base a las testificales, que la señora realizaba una jornada semanal de 38:45 minutos cuando prestaba servicios en el turno de tarde (que era de 15 a 22:30 horas con una pausa de 15 minutos) y que, cuando lo hacía en turno de mañana, tenía un horario de 9 a 16:30 horas (con pausa de 15 minutos) lo que suponía una jornada semanal de 36,25 horas .Con base a las anteriores conclusiones calcula las cantidades que estima son debidas a la señora por la prestación de servicios, y que son las que se reflejan en el hecho probado segundo. No constando que nos encontremos ante una valoración carente de fundamento o arbitraria de la prueba, debe prevalecer , como dijimos, la valoración llevada a cabo por el Juzgador que desde su privilegiada posición de inmediatez ha expresado su convicción en el sentido que se ha referido .

No contando esta Sala con razones para discrepar del razonamiento del Juzgador la sentencia va a ser confirmada, previa desestimación del recurso, al no concurrir las infracciones denunciadas .

QUINTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la LGSS, se

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR				FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1		PÁGINA	7/9
					



acuerda la pérdida de las consignaciones o , en su caso , el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos , así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 de la LRJS procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada que actúa en representación de frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia de fecha 22 de marzo de 2024 recaída en los autos nº 1063/22 y en consecuencia confirmamos la resolución recurrida.

Se acuerda la pérdida de las consignaciones o , en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos , así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Condenando a la parte vencida en el recurso a abonar a la impugnante la cantidad de 600 euros en concepto de costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente : "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000]" advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: 4545 0000 35 1437 24, o por transferencia a la cuenta



Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA 8/9





centralizada siguiente: , añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00004163-UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	17/07/2025 10:01:30
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00004163- UYPFB1MVY71X5SB1G1VC6JUFMFG1VC6JUFMFN1B1	PÁGINA	9/9

